

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO, 29 DE JULIO 2015**

Las enmiendas que se realizan al proyecto de Ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación son de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal. Así como la participación de la representación de la discapacidad organizada en la comisión de seguimiento

Por otra parte, se propone una modificación para proteger a una parte del colectivo de personas con discapacidad en la materia de no suprimir o reducir la indemnización en caso de contribución causal en las secuelas o lesiones.

Y por último, se redacta una Disposición Adicional *ex novo* que diseña un Fondo Social para la Prevención de la Siniestralidad y la Atención a Víctimas de Accidentes de Circulación Vial. Aspecto novedoso que persigue incidir en dos aspectos fundamentales de la seguridad vial: la prevención de los accidentes y la atención de los que ya son víctimas.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Enmienda 1ª- Modificación del apartado primero del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, queda modificado como sigue:

**Uno. Se modifica el artículo 1 que queda redactado del siguiente modo:**

**/…/**

2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% y las personas con discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33% ~~o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil~~, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

/…/

**Enmienda 2ª- Adicción al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 41. Indemnización mediante renta vitalicia.**

/…/

2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores, personas con capacidad modificada judicialmente, con necesidades de apoyo o asistencia en la toma de sus decisiones y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.

**Enmienda 3ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 69. Perjuicio particular por discapacidad física, intelectual, orgánica o sensorial del perjudicado**.

1. El resarcimiento del perjuicio particular por discapacidad física, intelectual, orgánica o sensorial, previa al accidente o a resultas del mismo, tiene por objeto compensar la alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado.

/…/

3. Este perjuicio se resarcirá mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscilará entre el veinticinco y el setenta y cinco por ciento, en atención al grado de discapacidad, ~~la intensidad de la alteración~~ la categoría a la que pertenece y la edad de perjudicado.

**Enmienda 4ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 108. Grados del perjuicio por pérdida de calidad de vida.**

/…/

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la mayor parte ~~casi totalidad~~ de actividades esenciales de la vida diaria.

/…/

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte ~~relevante~~ de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

**/…/**

**Enmienda 5ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 110. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados.**

1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la mayor parte ~~casi totalidad~~ de actividades esenciales de la vida diaria.

2. ~~Excepcionalmente,~~ Esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen, al menos, los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.

/…/

**Enmienda 6ª- Adicción al apartado cinco del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 114. Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio**

**/…/**

4. Se resarcirán directamente a la víctima estos gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio cuando su residencia habitual sea fuera de España

**Enmienda 7ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 115. Prótesis y ortesis.**

**/…/**

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital o de renta utilizándose, en este caso, el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

**Enmienda 8ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 116. Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria.**

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de los gastos de rehabilitación futura que, por prescripción facultativa, precise el lesionado en el ámbito domiciliario ~~o~~ y ambulatorio a lo largo de su vida, respecto de las secuelas a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 113, después de que se produzca la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

**/…/**

**Enmienda 9ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 117. Ayudas técnicas ~~o~~ y productos de apoyo para la autonomía personal.**

**Enmienda 10ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 125. Determinación de la cuantía indemnizatoria mediante multiplicando y multiplicador.**

**/…/**

6. Las prestaciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales, pero puede acreditarse que no tiene derecho a prestación pública alguna o a la percepción de prestaciones distintas a las estimadas.

**Enmienda 11ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 130. Lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años.**

La pérdida de la capacidad de obtener ganancias de aquellos lesionados menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

/…/

d) En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo múltiples ~~una gran cantidad y variedad de~~ actividades laborales.

**/…/**

**Enmienda 12ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 132. Multiplicador.**

/…/

4. Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse que no tiene derecho a prestación pública alguna o a la percepción de pensiones distintas a las estimadas. En los supuestos de gran invalidez sólo se computará en el multiplicador la parte correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta.

5. Al lesionado que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 2 C para lesionados con ingresos, pero multiplicando por dos el importe resultante de la tabla 2 C correspondiente.  ~~si bien incrementadas en un veinticinco por ciento~~

**Enmienda 13ª- Modificación al apartado siete del Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Artículo 138. Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.**

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la mayor parte ~~casi totalidad~~ de actividades esenciales de la vida diaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.

**Enmienda 14ª- Adicción al Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Disposición adicional primera. Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración.**

1. Por orden de los Ministros de Justicia y Economía y Competitividad, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se creará una Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y el sistema de actualización del apartado 1 del artículo 49. En la composición de la Comisión participarán las asociaciones de víctimas y la organización de ámbito estatal más representativa de las personas con discapacidad y sus familias, de una parte y las entidades aseguradoras, de otra, con igual número de miembros entre ellas.

**/…/**

**Enmienda 15ª- Adicción al Artículo único**. **Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

**Disposición adicional tercera. *Fondo Social para la Prevención de la Siniestralidad y la Atención a Víctimas de Accidentes de Circulación Vial*.**

1. Se crea el Fondo Social para la Prevención de la Siniestralidad y la Atención a Víctimas de Accidentes de Circulación Vial que tendrá por objeto la financiación de programas sociales de prevención de la accidentalidad y asistencia a víctimas de accidentes de tráfico que como consecuencia de los mismos adquieren discapacidades permanentes.

2. Dicho Fondo se dotará al menos con los ingresos procedentes de la imposición de una exacción del 2 por 100 sobre la cuantía en cómputo anual de las indemnizaciones satisfechas por las compañías de seguros en razón de los contratos de seguro de accidentes de circulación que tuvieran suscritos.

3. La administración y gestión del Fondo corresponderá al Consorcio de Compensación de Seguros, que distribuirá anualmente las cantidades obtenidas mediante convocatoria pública entre entidades no lucrativas de iniciativa social del sector de la discapacidad, de ámbito nacional, para ser destinadas a programas de prevención de la siniestralidad y asistencia a víctimas de accidentes que hayan adquirido una discapacidad por esta causa, con objeto de conseguir su plena autonomía personal y su reincorporación social.

4. Reglamentariamente se determinará el estatuto jurídico y las normas de funcionamiento de este Fondo.

**Julio 2015**

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)